

DECRETO NÚMERO 1842 DE 2021

(diciembre 24)

por el cual se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2022.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal b) del artículo 6° de la Ley 51 de 1990 y el artículo 9° de la Ley 2159 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 146 de la Ley 1753 de 2015, el cual no fue derogado por la Ley 1955 de 2019 y en consecuencia se mantiene vigente, adicionó un inciso al literal b) del artículo 6° de la Ley 51 de 1990, así: “Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva”.

Que el artículo 9° de la Ley 2159 de 2021, dispone que “Los títulos que se emitan para efectuar transferencia temporal de valores en los términos del artículo 146 de la Ley 1753 de 2015, solo requerirán del Decreto que lo autorice, fije el monto y sus condiciones financieras. Su redención y demás valores asociados, se atenderán con el producto de la operación de transferencia y su emisión no afectará el saldo de la deuda pública”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa Número 17 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República se determinaron las condiciones financieras de los títulos internos que emita la Nación en el mercado local de capitales.

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1°. Emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2022. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” hasta por la suma de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2022.

Artículo 2°. Características financieras y condiciones de emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2022. Los Títulos de Tesorería (TES) Clase B” de que trata el artículo 1° del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1.	Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería (TES) Clase B.
2.	Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR.
3.	Moneda de pago de principal e intereses:	Legal Colombiana.
4.	Ley de circulación:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables.
5.	Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.
6.	Plazo:	Para títulos destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores el plazo original no podrá ser inferior a un (1) año.
7.	Tasas Máximas de Interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

8.	Lugar de Colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9.	Forma de Colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto.

Artículo 3°. Unidad de Valor Real o UVR. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4°. Administración de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”. Los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los Títulos de Tesorería (TES) Clase B” y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 5°. Depósito Remunerado. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá depositar en el Banco de la República los recursos provenientes de la colocación de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Artículo 6°. Cupo de Emisión. El cupo de emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” autorizado por el artículo 1° del presente Decreto tendrá carácter rotativo.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano

DECRETO NÚMERO 1843 DE 2021

(diciembre 24)

por el cual se reglamentan los artículos 44 y parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 44 y parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 44 de la Ley 2155 de 2021 modificó el inciso 1° y el literal b) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, así:

- “1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 30 de junio de 2022”.

Que el artículo 65 de la Ley 2155 de 2021 derogó el literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Que se requiere modificar los artículos 1.2.1.22.47, 1.2.1.22.51., 1.2.1.22.52., 1.2.1.22.53., 1.2.1.22.54. y 1.2.1.22.56. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con la finalidad de actualizarlos con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente para aquellas empresas que opten por el incentivo tributario de economía naranja previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Que las modificaciones introducidas por los artículos 44 y 65 de la Ley 2155 de 2021 tienen aplicación a partir del periodo que comienza después de la vigencia de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política.

Que se requiere modificar el artículo 1.2.1.22.51. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para actualizar la información que se debe presentar con la solicitud de calificación del proyecto de economía naranja acorde con los cambios